



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Ciudad de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-416/2022

ACTOR: JESÚS JUAN ROGEL SOTELO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitida al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TEEM/JDC/89/2022-3**.

GLOSARIO

CEPQ	del	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
IMPEPAC		
CIPEEM		Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
CPEUM		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC		Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía		Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
LGSMIME		Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
TEEM		Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPG		Violencia política contra las mujeres por razón de género

De la demanda, expediente y hechos notorios¹, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Denuncia.

El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la síndica Blanca Isabel Pliego Zúñiga y los regidores Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez, integrantes del ayuntamiento del municipio de Tepalcingo, en el estado de Morelos, presentaron una queja en el IMPEPAC para denunciar al presidente municipal, Jesús Juan Rogel Sotelo (actor en este juicio), por la presunta realización de actos y omisiones que supuestamente les obstaculizaban en el ejercicio y desempeño de sus cargos, así como por la probable comisión de VPG en perjuicio de aquella.

2. Prevenciones y apercibimiento.

En esa fecha, el secretario ejecutivo del IMPEPAC ordenó integrar el procedimiento especial sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2022** y previno a la síndica y regidores para que proporcionaran dentro del plazo de tres días hábiles lo siguiente, a saber:

- A la síndica: (i) el domicilio del denunciado; (ii) la narración

¹ Citados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME, así como en la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, y en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro «HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.», publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479.



expresa y clara de los hechos de los cuales se pudiera desprender la comisión de la VPG perpetrada en su perjuicio; (iii) las pruebas con que contara y (iv) las medidas cautelares que deseara solicitar.

- A los regidores: (i) un domicilio dentro del municipio de Cuernavaca para recibir notificaciones o, en su caso, un correo electrónico; (ii) el domicilio del probable responsable; (iii) documentos para probar su carácter como regidores del referido ayuntamiento; (iv) pruebas para demostrar sus afirmaciones y (v) los motivos para solicitar que se decrete una medida cautelar a su favor.

El secretario ejecutivo del IMPEPAC apercibió a la y los denunciantes que en caso de incumplir con lo anterior, **desecharía la queja**.

Asimismo, ordenó que dicha determinación les fuera notificada **por estrados**, lo cual se hizo así el veintiocho de septiembre posterior.

3. Desechamiento de la denuncia.

El siete de octubre de dos mil veintidós, previa certificación de que la y los denunciantes no desahogaron las prevenciones, la CEPQ del IMPEPAC emitió un acuerdo en el que determinó esencialmente desechar la denuncia².

4. Impugnación ante el TEEM.

El dieciocho de octubre posterior, la y los denunciantes presentaron demanda para controvertir tal decisión, la cual dio lugar al juicio de

² Dicho acuerdo fue aprobado posteriormente por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al emitir el doce de octubre de dos mil veintidós el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/188/2022.

la ciudadanía local **TEEM/JDC/89/2022-3**³, mismo que resolvió el TEEM el doce de diciembre de ese año, en el sentido de revocar el acuerdo que había desechado la denuncia.

Ello, para que la secretaría ejecutiva del IMPEPAC, de no advertir alguna causa de improcedencia manifiesta, admitiera la queja y se allegara de elementos necesarios para integrar la investigación, pues –a su juicio– el reclamo de las personas denunciantes debió analizarse desde una doble perspectiva: intercultural y de género.

5. Impugnación ante esta Sala Regional.

Por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintidós, Jesús Juan Rogel Sotelo, en carácter de presidente municipal de ese ayuntamiento y señalado por las personas denunciantes como presunto responsable, promovió directamente en esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-416/2022**, el cual por acuerdo de esa fecha se turnó al magistrado José Luis Ceballos Daza, en el que además se requirió al TEEM efectuara el trámite de publicitación de la demanda previsto en el artículo 17 y 18 de la LGSMIME.

El expediente se radicó en la ponencia de ese magistrado el quince de diciembre de dos mil veintidós; finalizado el periodo vacacional del TEEM⁴ y efectuado el respectivo trámite de ley, por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintitrés se admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró el cierre de la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

³ Previo reencauzamiento de la demanda a la instancia jurisdiccional local, que esta Sala Regional ordenó por acuerdo plenario de tres de noviembre de dos mil veintidós dentro del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-378/2022, ya que dicho medio de impugnación se presentó directamente ante esta autoridad judicial.

⁴ Que transcurrió del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, al seis de enero de dos mil veintitrés, conforme a la circular número 6 emitida por la magistrada presidenta de ese órgano jurisdiccional local, consultable en <https://www.teem.gob.mx/PDF/Circular6-22.pdf>.



Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía, pues la controversia tiene por objeto cuestionar la determinación del TEEM de revocar el desechamiento de la queja decretado por la CEPQ del IMPEPAC, en la cual se había señalado al hoy demandante como presunto responsable de obstruir el ejercicio del cargo de las personas denunciantes, así como cometer supuesta VPG en perjuicio una de ellas.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, como lo es el estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso b).
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo** aprobado por el Consejo General del Instituto, que estableció el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

El enjuiciante alude –en el contexto de su demanda– que pertenece a una comunidad indígena el municipio de Tepalcingo, Morelos.

Bajo ese enfoque, esta Sala Regional, al resolver el presente juicio de la ciudadanía, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, conforme a los cuales, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, debe realizarse un estudio con una perspectiva intercultural; acorde a la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro «**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**»⁵.

TERCERO. Causa de improcedencia.

La magistrada presidenta del TEEM, en su informe circunstanciado, opuso la excepción de falta de interés jurídico del demandante, pues –desde su perspectiva– los efectos de la sentencia impugnada no le paran perjuicio alguno a la esfera jurídica de este.

Dicha causa de improcedencia es **infundada**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, se hace ver que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante planteamientos tendentes a obtener una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

De satisfacerse ello, la parte promovente contaría con interés jurídico para promover un medio de impugnación, lo cual llevaría a examinar

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



su pretensión. Lo anterior acorde a lo establecido en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**»⁶.

En el caso concreto, el hoy promovente sostiene en su demanda que se vulneraron sus derechos de audiencia y debido proceso al no citarle personalmente para comparecer en la instancia local, por lo que contrariamente a lo manifestado en el informe circunstanciado, tiene interés jurídico para promover este juicio de la ciudadanía.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

La demanda del presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene nombre y firma autógrafa del actor, quien identifica como acto impugnado la sentencia del tribunal responsable, aunado a que expone hechos y agravios en los que basa la controversia.

b) Oportunidad. Debido a que el accionante no fue parte en el juicio de la ciudadanía local, la publicación por estrados de la sentencia impugnada será el momento que se tomará como base para estimar que tuvo conocimiento de la misma⁷.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁷ Ya que en su demanda, el actor no refiere algún momento cierto a partir del cual pueda considerarse que tuvo pleno conocimiento del contenido de la sentencia impugnada, pues al efecto solo adujo que supo que en sesión pública del doce de diciembre de dos mil veintidós, el TEEM resolvió el juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-89/2022-3, que promovieron la síndica y los regidores del ayuntamiento de Tepalcingo, para cuestionar el desechamiento de la denuncia que habían promovido en su contra.

Ello, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro «**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**».

Si la sentencia impugnada se publicó en los estrados del TEEM el doce de diciembre de dos mil veintidós⁸ y la demanda se presentó el catorce posterior (ante esta Sala Regional), ello se hizo dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 8 párrafo 1 de la LGSMIME.

c) Legitimación e interés jurídico. Pese a que el demandante no compareció como tercero interesado en la instancia local, ello no es obstáculo para considerar que está legitimado para promover este juicio de la ciudadanía, pues su derecho de acción surge debido a que la determinación del TEEM tuvo, como consecuencia, reanudar la sustanciación del procedimiento especial sancionador en el cual él es señalado como presunto responsable de haber cometido los hechos denunciados.

Esto como lo establece la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior, cuyo rubro es «**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**»⁹.

En cuanto al interés jurídico del actor, dicha condición procesal ha sido analizada en el apartado anterior de la presente sentencia.

d) Definitividad. Si bien el hoy promovente presentó su demanda directamente en la oficialía de partes de esta Sala Regional y adujo que ello lo hacía a través del salto de la instancia jurisdiccional

⁸ Como se aprecia de la cédula de notificación respectiva, visible en la foja 325 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



previa (*per saltum*), en el caso la sentencia impugnada constituye un acto definitivo y firme, pues no existe un medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la impugnación en la instancia local

Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgén Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez, síndica y regidores del ayuntamiento del municipio de Tepalcingo, controvirtieron que la CEPQ del IMPEPAC desechó la queja que presentaron para denunciar al hoy enjuiciante, Jesús Juan Rogel Sotelo.

Fundamentalmente, esas personas alegaron que el desechamiento de su denuncia fue indebido, porque a su parecer habían cumplido con los requisitos previstos en la normativa aplicable para que fuera admitida a trámite, sin que se hubiera tomado dicha determinación desde una perspectiva intercultural, dado que eran pertenecientes a una comunidad indígena de origen nahua, como lo es Tepalcingo y que, por el contrario, el actuar de la CEPQ del IMPEPAC se montó en un rigorismo jurídico.

II. Síntesis de la sentencia impugnada

Al analizar la controversia, el TEEM apuntó como aspecto esencial la necesidad de juzgar el caso desde una perspectiva intercultural y de género, dada la pertenencia de las personas demandantes a una comunidad indígena y que, una de ellas, era una mujer posiblemente víctima de VPG; lo que le sirvió de sustento para declarar fundados los agravios que expresaron en la instancia local.

Así lo consideró ese órgano jurisdiccional, porque en su concepto el acuerdo por el cual el secretario ejecutivo del IMPEPAC previno a la y los denunciantes para que proporcionaran mayores elementos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía su queja, **de forma indebida se les notificó por estrados.**

Para el TEEM, se dejó de considerar que se trataba de personas que se autoadscribieron pertenecientes a una comunidad indígena y, más todavía, que una de ellas era una mujer posible víctima de actos constitutivos de VPG, por lo cual, a su consideración, se debió visualizar su reclamo bajo un enfoque más amplio de protección de derechos, lo que le hubiese permitido advertir la necesidad de notificarles dicha determinación, al menos, de manera personal.

Ello, sin que fuera obstáculo alguno que las personas denunciantes omitieran señalar en su queja un domicilio para recibir notificaciones, pues válidamente pudo localizarlas en la sede del ayuntamiento de Tepalcingo, donde se desempeñan como síndica y regidores.

La razón esencial de la determinación del TEEM, se fundamentó en el criterio contenido en la tesis VI/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **«NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.»**¹⁰.

Así lo razonó el tribunal responsable, al contrastar que inicialmente el secretario ejecutivo del IMPEPAC notificó las prevenciones y el apercibimiento a las personas denunciantes mediante publicación en los estrados y, de forma posterior, la CEPQ de ese instituto local ordenó que el desechamiento de la denuncia les fuera notificado de

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, aprobó dicha tesis, misma que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



forma personal en la sede de dicho ayuntamiento, lo que patentizaba que ello bien podía haberse hecho así también de un inicio.

Con base en ello, el TEEM revocó el acuerdo de desechamiento de la denuncia e instruyó a dicho secretario ejecutivo que, de no advertir causa de improcedencia alguna, se pronunciara con respecto a su procedencia, ante la posibilidad de que los hechos cuestionados pudieran configurar alguna infracción a las normas administrativas electorales, sin dejar de analizar el reclamo de la síndica y regidores con perspectiva intercultural y de género.

Asimismo, el TEEM determinó que para maximizar y salvaguardar los derechos de la y los denunciantes, el secretario ejecutivo del IMPEPAC debía allegarse de los elementos que fueran necesarios a través de las diligencias que considerara conducentes.

III. Síntesis de los agravios

El actor, como persona denunciada en el procedimiento especial sancionador, controvierte ante esta Sala Regional la determinación del TEEM, a través de los conceptos de agravio que a continuación se sintetizan.

El enjuiciante manifiesta que no fue llamado al juicio de la ciudadanía local para que compareciera a defender sus derechos, pese a que la síndica y los regidores expresamente mencionaron su nombre en su demanda y lo señalaron como presunto responsable de los actos que denunciaron en el procedimiento especial sancionador.

Por ello, el demandante afirma que el TEEM debió ponderar un sano equilibrio procesal entre las partes y ordenar su llamamiento al juicio de la ciudadanía local, sin que para tal efecto bastara la publicitación

de la demanda en los estrados de ese órgano jurisdiccional, dada la incompatibilidad de la pretensión de las personas promoventes con sus derechos al haber sido señalado como presunto responsable.

Al efecto, el accionante estima que son inconvencionales los criterios que establecen que la publicitación de la demanda en los estrados es válida para el llamamiento a juicio de posibles personas terceras interesadas, debido a que –en su concepto– transgreden su garantía de audiencia y seguridad jurídica al obligarle a estar atento a lo que se publicite en los mismos, más aún cuando él –al igual que quienes promovieron el medio de impugnación local– también pertenece a la misma comunidad indígena del municipio Tepalcingo, por lo que dice que debió imperar la misma razón, con base en una interpretación constitucional y convencional.

Aunado a ello, el actor alega que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que a su decir el TEEM *«debió considerar también la existencia de usos y costumbres o bien ordenar un estudio sociológico al tratarse de una comunidad indígena»*.

IV. Determinación de esta Sala Regional

a. Marco normativo y jurisprudencial.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la LGSMIME, en relación con el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la CPEUM, se tiene que cualquier persona que tenga un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, debe ser llamada al procedimiento para que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente.



Así lo ilustra su tesis XXIX/2003 de rubro «**TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**»¹¹.

El artículo 353 del CIPEEM establece que las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa.

Dicho precepto legal prevé que los estrados son los lugares en las instalaciones de los organismos electorales y del TEEM que estarán destinados para colocar sus notificaciones, copias del escrito de interposición del medio de impugnación, así como de los acuerdos o resoluciones que les recaiga, en lugar accesible para su lectura.

Por su parte, el artículo 327 del CIPEEM establece que el organismo electoral que reciba un medio de impugnación lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en sus estrados y en su página electrónica, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, las y los terceros interesados puedan presentar los escritos que consideren pertinentes.

Conforme a las directrices trazadas jurisprudencialmente por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, es válido y razonable considerar que la publicitación de la demanda hecha en los estrados, permite que las personas terceras interesadas tengan la posibilidad de comparecer a juicio y manifestar lo que a su derecho convenga, sin que sea necesario que su llamamiento sea de forma personal o que se realice mediante notificación en algún domicilio específico.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

Lo anterior, ya que la intervención de quien aduzca tener un interés incompatible con los derechos de la parte actora, únicamente puede tener como objeto el expresar razonamientos para que prevalezca la resolución reclamada, sin que en modo alguno altere la controversia.

Así lo ha establecido esa sala en la jurisprudencia 34/2016 de rubro **«TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.»**¹².

No obstante lo anterior, la Sala Superior también ha establecido que en aquellos casos en los que estén involucradas mujeres indígenas posibles víctimas de VPG, la presentación del medio de impugnación e, incluso, la sentencia que se emita, se les deben notificar de forma personal, para asegurar su llamamiento a juicio y su participación para acudir a las instancias a hacer valer su derecho a la defensa.

Esto de conformidad con la tesis VI/2022 de rubro **«NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE PRACTICARSE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CUALES UNA MUJER INDÍGENA SEA VÍCTIMA O TERCERA INTERESADA, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.»**¹³.

La Sala Superior también ha confeccionado como criterio orientador que la notificación por estrados carecería de eficacia si, a través de esta, se comunica a alguien una resolución que deja sin efectos los derechos que previamente había adquirido.

Solo en esos casos, para la Sala Superior, esa forma de notificación en realidad no garantiza que las personas afectadas puedan tener pleno conocimiento de la resolución dictada en su perjuicio, ni brinda

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

¹³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, aprobó dicha tesis, misma que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



la posibilidad de hacer efectivo su derecho a tener una adecuada y oportuna defensa, por lo cual aquella deberá ser personal.

Esto acorde con la tesis XII/2019 de rubro «**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.**»¹⁴.

b. Caso concreto.

Del expediente se advierte que la demanda que originó el juicio de la ciudadanía local se presentó el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, directamente en la oficialía de partes del IMPEPAC.

Un día después, el diecinueve de octubre de ese año, el secretario ejecutivo de ese instituto electoral local publicitó la referida demanda en los estrados físicos y electrónicos de dicha autoridad comicial, lo cual se observa de la cédula de notificación respectiva¹⁵, así como de la correspondiente publicación digital¹⁶.

Como se ve de esa actuación, la demanda permanecería publicitada durante un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que dentro de dicho plazo comparecieran personas terceras interesadas¹⁷.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

¹⁵ Como se aprecia de la cédula de notificación respectiva, visible en la foja 53 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁶ Disponible para su consulta en el vínculo electrónico que a continuación se indica: http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Estrados/2022/10/ESTRADOS_J.E._PES_006.pdf

¹⁷ Artículo 17

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

[...]

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Artículo 26

[...]

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o

Del expediente puede mirarse que, una vez transcurrido dicho plazo, el veinticuatro de octubre posterior dicho secretario ejecutivo efectuó el retiro de la demanda publicitada en los estrados e hizo constar que dentro de aquel no compareció persona tercera interesada alguna¹⁸.

Así, para esta Sala Regional, los agravios del actor son **infundados**.

Como quedó expuesto en la síntesis de los agravios expresados por el demandante, la esencia de su reclamo se centra en cuestionar por qué, pese a que en la demanda que dio lugar al juicio de la ciudadanía local se le identificó como la persona denunciada en el procedimiento especial sancionador, el TEEM optó por no llamarlo personalmente para que pudiera comparecer como tercero interesado, máxime que –dice– él también pertenece a una comunidad indígena.

El actor parte de una apreciación inexacta, pues a consideración de esta Sala Regional, la publicitación de la demanda local hecha en los estrados del IMPEPAC salvaguardó su derecho de audiencia previa, por ser ese el mecanismo de comunicación procesal reconocido en el artículo 327 del CIPEEM, para que quienes aleguen tener un interés incompatible con el derecho cuestionado, pudieran acudir a juicio a fijar su posición frente a los hechos controvertidos y aportar pruebas u objetar, en su caso, las de su contraparte.

Si bien los criterios anteriormente descritos, admiten que solamente en determinados casos el llamado a juicio debe realizarse de forma personal, en la especie no se estaba en presencia de alguno de ellos.

En efecto, la materia de la controversia planteada por la síndica y los regidores del ayuntamiento del municipio de Tepalcingo, únicamente

sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

¹⁸ Como se aprecia de la cédula de retiro respectiva, visible en la foja 54 del cuaderno accesorio único del expediente.



tuvo por objeto poner en entredicho el desechamiento de la queja que en su momento presentaron ante el IMPEPAC, para denunciar supuestos actos que le fueron imputados al hoy demandante.

Lo anterior, sin que de ninguna forma se haya puesto sobre la mesa algún derecho previamente adquirido del ahora promovente, que hiciera necesario llamarlo a juicio mediante su notificación personal, ya que la cuestión debatida consistía en dilucidar si fue ajustado a derecho el desechamiento de la denuncia que presentaron quienes promovieron el medio de impugnación local.

En efecto, la única cuestión controvertida versó en la defensa de un derecho de carácter procesal o adjetivo que solo concernía a las personas que promovieron el juicio de la ciudadanía local, mas no algún derecho que previamente hubiere adquirido el hoy actor que pudiera verse afectado por la determinación del TEEM.

Esto encuentra sentido, sin que el desechamiento de la denuncia de ningún modo pueda ser visto o concebido como un derecho que el hoy demandante haya adquirido a su favor, ya que la materia de la controversia implicó el esclarecimiento de un aspecto procedimental que tan solo concernía defender a quienes presentaron la queja que dio lugar al procedimiento especial sancionador.

De ahí que, en el caso concreto, no existiera la necesidad de emplear alguna otra forma de comunicación procesal, más que los estrados del IMPEPAC, para que el hoy actor supiera de la presentación de la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía local, sin que en el caso se actualizara alguna hipótesis extraordinaria que ameritara su llamado de forma personal, para que compareciera como tercero interesado a deducir lo que a sus intereses conviniera.

Si bien el actor aduce que pertenece a la misma comunidad indígena que la síndica y regidores que promovieron el juicio de la ciudadanía local y que, por ende, el TEEM debió ordenar que le fuera notificada personalmente la presentación de la demanda, debe tener en cuenta que se trata de dos situaciones completamente diferentes.

Esto es así, pues por un lado –como se ha explicado– el llamamiento de posibles personas terceras interesadas se efectúa ordinariamente mediante la publicitación del escrito de demanda en los estrados de la autoridad que reciba el medio de impugnación, salvo los casos de excepción que ameritan su llamado personal acorde a los parámetros delineados por la Sala Superior (en las tesis XII/2019 y VI/2022).

Ello, sin embargo, es un aspecto que dista diametralmente del punto controvertido que dilucidó el TEEM, cuya determinación encontró su razón de ser en que el acuerdo del secretario ejecutivo del IMPEPAC, que apercibió a la síndica y regidores denunciantes con desechar su denuncia (si no cumplían con la prevención que les hizo), se les debió notificar personalmente y no por estrados, pues aquella era una mujer perteneciente a una comunidad indígena y posible víctima de VPG.

Lo anterior así lo estimó el TEEM, máxime que el acuerdo por el que finalmente se desechó la denuncia, sí se ordenó que se les notificara personalmente a la síndica y regidores denunciantes en las oficinas del ayuntamiento del municipio de Tepalcingo, lo que a juicio de dicho órgano jurisdiccional evidenciaba que no existía obstáculo para que una determinación –como es el apercibimiento– que podía impactar trascendentalmente en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no les fuera comunicada de manera personal.

Por tal motivo, es inadecuado afirmar –como lo hace el promovente– que el TEEM desatendió el equilibrio procesal entre las partes, pues la garantía de audiencia que aquel aduce vulnerada, se respetó con la publicitación de la demanda que el secretario ejecutivo del IMPEPAC efectuó en los estrados físicos y electrónicos de esa



autoridad electoral.

Incluso, dadas las particularidades del presente caso, cabe resaltar que la demanda de la síndica y los regidores también fue publicitada en un segundo momento en los estrados físicos del TEEM (pues la misma se remitió directamente a esta Sala Regional por parte de la CEPQ del IMPEPAC, motivo por el cual por acuerdo plenario dictado dentro del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-378/2022**, se determinó reencauzarla a la instancia jurisdiccional local)¹⁹, lo que desde luego sirvió también como forma de garantizar el llamamiento de personas terceras interesadas.

En otro orden de ideas, se considera **ineficaz** el planteamiento que el enjuiciante hace en torno a la supuesta inconventionalidad de los «*precedentes jurisprudenciales*», que –afirma– le obligan a estar al pendiente de las notificaciones que se hacen en los estrados, pues no precisa cuáles son ni la base de su supuesta inconventionalidad.

Finalmente, a diferencia de lo sostenido por el enjuiciante, esta Sala Regional encuentra que la sentencia impugnada sí se fundamentó y motivó adecuadamente, ya que ese órgano jurisdiccional expresó razones que fueron correctas para evidenciar que el desechamiento de la queja había sido desapegado a derecho, pues además de que una de las personas actoras (síndica) disponía de una doble calidad que, en el caso, merecía de una protección reforzada a su favor (tal como de forma orientadora lo establece la tesis VI/2022), también expuso argumentos para evidenciar por qué el secretario ejecutivo del IMPEPAC bien pudo ordenar la notificación de las prevenciones y del apercibimiento de forma personal y no por estrados.

¹⁹ Como se aprecia de la cédula de notificación respectiva, visible en la foja 256 del cuaderno accesorio único del expediente.

Lo anterior, además, se sustentó en los preceptos normativos que el TEEM citó como base de su decisión en la sentencia impugnada, mismos que se consideran aplicables al caso concreto, al igual que las tesis que sirvieron de sustento a su determinación; sin que al efecto fuera necesario que dicho órgano jurisdiccional investigara sobre la existencia del sistema normativo interno de la comunidad de Tepalcingo, como lo refiere el hoy promovente en su demanda.

Ello se debe a que la revocación del desechamiento de la denuncia, determinada por el TEEM en la sentencia impugnada, precisamente atendió a favorecer los derechos de las personas demandantes en la instancia local, de cara a la protección reforzada que en concepto de órgano jurisdiccional local ameritaba implementar, en función de las especificidades del caso concreto, ya que aquellas no solo eran personas pertenecientes a una comunidad indígena, sino además una de ellas era una mujer posiblemente víctima de VPG.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al demandante y al TEEM, así como por estrados a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de



acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁰.

²⁰Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.